



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-734/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZINACATEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01406019, en el que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Proporcione acuse de la presentación de la declaración patrimonial de todos los servidores públicos que trabajan en el municipio de Zinacatepec.

II. El recurrente manifestó que el día doce de septiembre del presente año, recibió la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

*“De acuerdo con la solicitud presentada con número de folio 01406019.
En donde solicita: Que se proporcione acuse de la presentación de la declaración patrimonial de todos los servidores públicos que trabajan en el municipio de Zinacatepec.*

Por este medio se le hace saber que la información se puede consultar directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se publican las obligaciones del Sujeto Obligado, de esta forma le entregamos el hipervínculo a la página:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa...>”.

Ese mismo día, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información pública.

III. Por auto de dieciocho de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-734/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

IV. En proveído de veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

V. Por acuerdo de once de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado de manera extemporáneo y ofreciendo pruebas, con lo que se dio vista al reclamante para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado extemporáneo y las probanzas anunciados en el mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

De igual forma, se impuso amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia de Zinacatepec, Puebla, por no rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de tres días remitiera a este Órgano Garante la respuesta otorgada al reclamante.

VI. En el auto de fecha veintinueve de octubre del presente año, se le tuvo al sujeto obligado señalando el nombre correcto del archivo que contenía la respuesta otorgada al agraviado, mismo que anexó en el informe extemporáneo, por lo que, se dio cumplimiento a lo ordenado en autos.

Por otro lado, la autoridad responsable indicó que realizó un alcance de respuesta inicial al recurrente, anunciando pruebas para acreditar su dicho; en consecuencia, se dio vista a este último para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre dicha ampliación y las probanzas ofrecidas, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

VII. En proveído de once de noviembre del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe extemporáneo, las pruebas ofrecidas y la ampliación de la contestación inicial que le realizó el sujeto obligado; por lo que se continuó con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó que la información entregada fue distinta a la solicitada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su oficio sin número de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

“PRIMERO. A fin de que el presente Recurso de Revisión con número de expediente RR-734/2019 sea sobreseído y habiendo formulados los Alegatos y Manifestaciones anteriormente. Le notificó al presente Órgano Garante que se le enviaron los Acuses de las declaraciones patrimoniales al Recurrente C. ** , por vía correo electrónico...”***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

Por lo tanto, se analizará la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la



misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: en fecha 30 de agosto del presente año hice una solicitud de información referente a “Proporcione acuse de la presentación de la declaración patrimonial de todos los servidores públicos que trabajan en el municipio de Zinacatepec” a lo cual el ente obligado me contestó a través de sistema de solicitudes del estado de Puebla “INFOMEX” en fecha 12 de septiembre de 2019 pretende dar contestación a través de un archivo en PDF el cual menciona que se adjunta respuesta, sin embargo, en el mismo no se contempla datos de la solicitud de información que hice asimismo no



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

proporciona la documentación que solicite, adjunto documento a fin de que se tenga mejor, asimismo mediante correo electrónico el ente obligado manifiesta que "Se le hace entrega de el siguiente documento ya que por fallas en la respuesta por vía Infomex no se pudo adjuntar el archivo, al mismo tiempo le reiteramos que estamos en toda la disposición de cumplir con nuestras Obligaciones de Transparencia es por lo tanto que buscamos la manera de expedirle la información solicitada" adjuntando un archivo en PDF el cual mencionada De acuerdo con la solicitud presentada con número de folio 01406019.

En donde solicita: Que se proporcione acuse de la presentación de la declaración patrimonial de todos los servidores públicos que trabajan en el municipio de Zinacatepec.

Por este medio se le hace saber que la información se puede consultar directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se publican las obligaciones del Sujeto Obligado, de esta forma le entregamos el hipervínculo a la página:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa...>

Sin embargo no proporcionada la información solicitada dado que la liga en donde se supone se puede checar a la fecha presente recurso no sirve asimismo no exhibe los acuses solicitados, aunado a lo anterior no me proporcione el nombre y puesto de las personas que laboran para dicho municipio por lo que en materialmente imposible verificar dicha información ocasionándome un perjuicio a mi derecho a la información...".

Por tanto, el reclamante alegó que el sujeto obligado no le había entregado lo solicitado, que en este caso eran los acuses de la presentación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacatepec.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

A lo que, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto, señaló que el día veintitrés de octubre del presente año a las once horas con treinta y ocho minutos, envió electrónicamente al reclamante un alcance de su contestación inicial, tal como se observa en la copia certificada de la impresión de su correo electrónico, con lo que se dio vista a este último para que dentro del término tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a dicha ampliación sin que haya expresado algo en contrario, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para hacerlo, como se acordó en auto de ocho de noviembre del presente año.

En este orden de ideas, en el correo electrónico antes citado se advierte que el sujeto obligado remitió al agraviado dos archivos en Pdf, de nombres "Declaraciones patrimoniales parte 1" y "Declaraciones patrimoniales parte 2"; los cuales manifestó el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla, contenía los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales de los ciudadanos Eva Reyes Diego; Victoria Hernández Pablo; Petra Ángel Cruz; Mercedes Manuel Hernández; Susana Tapia Rosales; Micaela Flores Núñez; Blanca Margarita Márquez López; Saraí Aguilar Granados; Monserrat Simón Sánchez; Flor Angelica Ramon Parra; Aurelia Natalia Ramos Luna; Marisol Hernández Olivares; Anel Ávila Romero; Natalia Carmen Chávez Martínez; Martha Guadalupe Barbosa López; Selena Guadalupe Hernández Luna; Lourdes Rosales de Jesús; Diana Laura Cornelio Hernández; Diego Martínez Martínez; Perfecto Félix Lorenzo; Heriberto Sánchez Yáñez; Pascual Maldonado Nicolas; Rigoberto Blanco Carrera; Eduardo Rodríguez Vázquez; Jhon y Emyr Ramírez Cazarez; Ángel Tepalcalt Cortez; Marcela Bernarda Celis Hernández; Yaret Gutiérrez Bravo; José Cacho Lara; Fredy Azompa Ramírez; Alejandro Sánchez Hernández; Jorge Gumecindo Hernández; Adriana Margarita Diéguez Márquez; Candelaria Blas Hernández; Julián de Jesús



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

Hernández; Pedro Erick Olmos Rodríguez; Marcelino Remigio Martínez; Armando Sánchez Valiente; Guadalupe Sánchez Pacheco; Edgar Blanco Ramírez; Jorge Andrés Ramírez; Lorenzo Juárez Bravo; Sebastián Villa Zepeda; José Felipe Solís; Rogelia Estrada Meléndez; Maricarmen Domínguez Hernández; Juan Panci; Maricarmen Domínguez Hernández; Juan Raymundo Ventura Reyes; Martín Jiménez Cayetano; Emiliano Ramón Altamirano; Alberto Hernández Altamirano; Hilda Cristina Atilano; Alberto Hernández Altamirano; Geremias Sánchez Martínez; Silvia de Jesús Antonia; Beatriz Cid Victoriano; Janet Maldonado Atilano; Carmen Martha Valerio Hernández; Fausto Seferino Rojas; Jesús Eduardo Barbosa; Carlos Mario Moreno Atilano; Juan Miguel Barragán Carrasco; Cecilia Hernández Cedillo; Domingo Agustín Hernández; Raymundo Marcelino Cayetano; Julio Ángel Olmos Mont; Francisco Hernández Rosales; Jesús Montiel Sánchez; José Benjamín Altamirano Rodríguez; José Enmanuel Montalvo Romero; Marco Antonio Altamirano; Araceli Esparragoza Hernández; Eddie Dahir Mendoza Altamirano; Arsenia Márquez Gregor Luz Elena Moreno de Jesús; Carmen Cornelio Estupinía; Ana María Martínez Mora; Luis Oliver Marín; Juan Daniel Alonso Hernández; Octavia Hernández Hernández; Miguel Ángel Hernández López; Julián Lara Olaya; Liliana Ocegüena Blanco; Fidel Gutiérrez Mendoza; Enrique Moreno Olmos; Cristian Hernández García; José Eduardo Maldonado Marcos; Fausto Gumaro Maldonado Gregor; Blanca Estela Rodríguez Montalvo; Martha Lilia Martínez Vargas; Selene Zacatzi Cruz; Itzel Guadalupe Barza Herrera; Miriam Hernández Huerta; Erivan García Verdugo; Ixchel Jenny Escamilla Vargas; Maricarmen Morales Villar; Silvia Martínez Mena; Flor de María Reyes Huerta; Rigoberto Ramírez Trujano; Alonzo Espinoza Hernández; Gonzalo Alberto Hernández; Fortino Manuel Hernández; Marco Antonio Gutiérrez Mendoza; Daniel Gutiérrez Trujillo; Cristian Adán Román Sánchez; Félix Mendoza Romualdo; Monserrat Anahid Victoriano Andrés; Leonarda Rubicela Cedillo Rivera; Teresa Hernández Domínguez; Elizabeth Peña Niño; María del Rosario Concepción



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: 01406019.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-734/2019.

Rivera Pacheco; Florinda Ángel Macias; Rogelio Pablo Martínez; José Luis Ortega de los Santos; Jaime Filiberto Hernández Olaya; Luis Enrique Contreras Ponce; Moisés Domingo de Jesús Herrera; Antonio Ramon Cedillo; Antonio Merino Hernández; Héctor Juan Castañeda Ramírez; Claudia Ruiz Cortes; Edith Lorenzo Carrasco; Alfredo Castañeda Ramírez; Edgar García García; Bulmaro Gómez Torres; Francisco Nabor Hernández Reyes; Raymundo Cedillo Ruiz; Juan Francisco Maldonado; Alberto García Martínez; Aldo Isaías Ramos Luna; Claudio López Hernández; Felipe Leyva Roberto; Ricardo Francisco Maldonado; Maximino Tomas Marcelino; Francisco Javier Cruz Sánchez; Mario Morales García y Juan Esparragoza Agustín, sin que exista prueba contrario de esto.

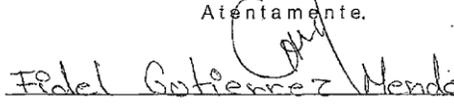
Asimismo, de manera ilustrativa se plasmará el acuse de recibo de la declaración patrimonial y de interés inicial, presentada el día quince de diciembre del dos mil dieciocho, por la ciudadana Eva Reyes Diego.

PARA SER LLENADO POR EL RECEPTOR

 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		RFC CON HOMOCLOVE: <u>MZP88010119 Z</u>
<u>Zinacatepec Pue</u> A <u>15</u> DE <u>Diciembre</u> DE 2018		
c. <u>Eva Reyes Diego</u> Presente.	Declaración Patrimonial y de Intereses - Inicial	

POR ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ACUSAMOS RECIBO DE SU DECLARACIÓN PRESENTADA EN ESTA FECHA, PARA INCORPORARLA A SU EXPEDIENTE.

Este acuse de recibo será válido cuando tenga el sello y la firma del responsable del centro de recepción autorizado por esta Secretaría

Atentamente,

 Nombre y firma del receptor



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

Por tanto, si el agraviado se inconformó que la información entregada por lo sujeto obligado era distinta a la solicitada, toda vez que lo remitió a una liga de internet que no contenía los acuses de las declaraciones patrimoniales del ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla; sin embargo, la autoridad responsable en el tramite del presente asunto, acreditó que había enviado al recurrente en alcance de su respuesta original, los documentos requeridos inicialmente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 01406019, sin que este último haya manifestado algo en contrario.

En consecuencia, con fundamento en los términos del numeral 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedo sin materia, al haber otorgado al reclamante la información requerida en la multicitada solicitud.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01406019.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-734/2019.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/RR-734/2019//Mag/SENT DEF.